Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 121/132 Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., promueve acción declarativa contra la Provincia de Río Negro en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 3/2012 y de la nota 344/2012, ambas de la Secretaría de Hidrocarburos del Ministerio de la Producción de dicha provincia, por las cuales, respectivamente, se establece un cargo de naturaleza tributaria al ingreso de hidrocarburos en el territorio provincial y se le reclama el pago por el mes de septiembre de 2012.

Explica que la pretensión provincial persigue gravar el ingreso —a través de un oleoducto interjurisdiccional— de hidrocarburos producidos en la Provincia de La Pampa (en el área "Medanito") al territorio de la Provincia de Río Negro. Sostiene que ello implica un avasallamiento de distintas disposiciones constitucionales como: a) la garantía de la libre circulación de bienes y la prohibición de establecimiento de aduanas interiores (cfr. arts. 9°, 10 y 11); b) la cláusula del art. 75, inc. 13 —que atribuye al Estado Nacional la potestad exclusiva de regular el comercio entre jurisdicciones—; c) el principio de legalidad en materia tributaria, ya que el cargo fue creado por una resolución dictada por la Secretaría de Hidrocarburos provincial, que no tiene facultades para establecerlo, y d) el régimen federal de hidrocarburos —conformado, entre otras, por las leyes

17.319 y 26.197– con afectación del art. 31 del Estatuto Fundamental.

Puntualiza que si bien, tal como está regulado en la resolución SH 3/2012, el cargo es una tasa –sustentada en la actividad de fiscalización que realiza la demandada de los volúmenes y calidad de los hidrocarburos que ingresan a la provincia–, en la práctica funciona como un impuesto porque el Estado provincial no presta el servicio justificante del cobro.

Indica que el 3/10/2012, mediante la nota SH 344/2012, la Provincia de Río Negro no sólo la intimó a pagar la suma de $ 17.047,00 –en concepto del cargo cuestionado– sino que también le requirió para el futuro, que previo al ingreso de los hidrocarburos, remita una solicitud de fiscalización a su Secretaría de Hidrocarburos.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos de las normas impugnadas y ordene a la demandada abstenerse de reclamarle el pago del cargo impugnado y de exigirle autorización para el ingreso de los hidrocarburos en su territorio hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

2°) Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los fundamentos y la conclusión dados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que en cuanto a la medida cautelar, es dable señalar que se ha establecido que si bien por vía de principio me-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

didas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329:2684).

4°) Que, asimismo, este Tribunal ha dicho en Fallos: 306:2060 ("Albornoz, Evaristo I.") "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

5°) Que en ese estrecho marco de conocimiento, el Tribunal debe valorar que la finalidad del instituto cautelar es la conservación durante del juicio del *statu quo erat ante* (Fallos: 265:236, entre otros), de modo de preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada (Fallos: 326:1248; 330:5226; 332:1519.

A tal fin, es dable valorar de forma equilibrada los antecedentes del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico (causa "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/

amparo", Fallos: 333:1023, y "Petrobras Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del", Fallos: 335:1200).

6°) Que frente a ello, y en el estrecho marco de conocimiento ya referido, el Tribunal considera que en el sub lite resultan acreditados los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que se hará lugar al pedido con relación a que la demandada se abstenga de ejecutar el cargo cuestionado, y de exigirle una solicitud de fiscalización previa al ingreso del producto en territorio de la Provincia de Río Negro.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 135/136, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte; II. Correr traslado de la demanda y de sus ampliaciones de fs. 140/141 y 145/146 a la Provincia de Río Negro por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal; III. Decretar la prohibición de innovar solicitada y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Río Negro —Secretaría de Estado de Energía - Secretaría de Hidrocarburos— que se abstenga de ejecutar o de exigir a Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., el pago de las tarifas implementadas en la resolución SH 3/2012 de la Secretaría de Hidrocarburos del Ministerio de Producción de esa provincia y la solicitud de fiscalización previo al ingreso del producto, hasta tanto se dicte sentencia en esta causa. Notifíquese mediante oficio en la persona del gobernador provincial. Notifíquese a la actora mediante

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cédula que se confeccionará por Secretaría y comuníquese a la Procuración General.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

Partes interesadas:

Actora: **Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.**, representada por la Dra. **Florencia Fridman**, con el patrocinio del Dr. **Mariano Juárez Goñi**.

Demandada: **Provincia de Río Negro**.